

triunfal de Hedemann en 1910<sup>6</sup> al progreso del Derecho se ha convertido en la elegía de la ilusión perdida; leyes, teorías, Derecho y Justicia no se piensa ya que sigan un progreso ininterrumpido, se cree que cambian de signo con el péndulo fatal de la Historia, que sólo obedece a la violencia y al poder del más fuerte.

No es lugar éste para señalar en detalle los errores de la teoría relativista de Friedmann; nos permitimos indicar sólo los tres básicos en que, a nuestro juicio, incurre: 1.º La imposibilidad que alega de probar los valores últimos sólo puede sostenerse teniendo una concepción experimental de la ciencia—hoy inadmisible—; no ser susceptible de experimento nada dice en contra de una posibilidad de prueba filosófica respecto de la existencia y de la jerarquía de los valores, ni tampoco excluye la de la prueba sociológica de la eficacia jerárquica de los mismos valores. 2.º Desconoce el sentido central de la concepción católica del Derecho natural, en la que se entiende que es la misma Justicia la que impone adaptar los principios del Derecho natural a las circunstancias históricas. 3.º Cierra los ojos a la duplicidad de elementos que forman la política: uno, su esfera estrictamente política, de previsión, prudencia y ordenación de medios, substraída a la propia valoración jurídica, y aquella otra inseparable del Derecho, la política jurídica, o sea, la que impone la necesidad de un *mínimum* de Justicia en la organización de la comunidad, para que pueda ser llamada jurídica, y la aspiración al *máximum* posible de Justicia conforme a las circunstancias. A estos fines debe colaborar toda teoría jurídica para merecer dignamente este nombre; si se desconocen o vulneran, sería más adecuado utilizar cualquier otro rótulo en el que el Derecho no figure, por ejemplo, el de teoría del poder o técnica de la opresión.

F. DE C.

**GUTTERIDGE, H. G.—“Comparative Law”.—Cambridge, 1946.**

Tres finalidades persigue el profesor Gutteridge. En primer lugar, explicar el origen y contenido del Derecho comparado. Describir, por otra parte, las variadas direcciones propuestas y cuáles de ellas pueden utilizarse, y finalmente, valorar el Derecho comparado como instrumento para el desarrollo y estudio del Derecho.

Con arreglo a esta triple finalidad, examina el concepto y origen del Derecho comparado, su delimitación frente al Derecho internacional privado, el problema de la terminología legal y, en la parte metodológica (capítulos VII y VIII), el proceso de comparación—integrado por un examen de las fuentes, códigos-costumbres—y la interpretación de la ley y de las decisiones judiciales.

¿Cuál es el valor actual del Derecho comparado? La respuesta no es simple. Es preciso un estudio de conjunto de todo el Derecho y una contribución de los puntos de vista de la jurisprudencia analítica, de la filo-

---

6. Die Fortschritte des Zivilrechts im XIX Jahrhundert.

sofía legal y de la historia del Derecho. No obstante, como nota, acertadamente trata de aprovechar la experiencia ajena que emerge de países de mayor madurez jurídica y es de irrecusable necesidad para el jurista, haciéndola ciencia auxiliar de la legislación.

Los tres capítulos últimos se dedican a estudiar la unificación en el Derecho privado. Trayendo a colación las funciones de un organismo internacional de la preguerra—comenta—, parece que las reglas del Derecho privado están destinadas a tener un papel considerable en el desenvolvimiento futuro del Derecho internacional, en razón al artículo 38 del T. P. de J. I., que ordena a este Tribunal aplicar, entre otras reglas, los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Esto significa que los principios jurídicos reconocidos por los principales sistemas de Derecho privado serán aplicados en lo porvenir a los conflictos internacionales y que estos principios deben ser obtenidos por el Derecho comparado.

Acompaña a la obra un cuidado apéndice de colecciones y revistas, clasificados por naciones. La edición, presentada por la Universidad de Cambridge, número primero de una amplia serie, es muy cuidada.

J. E. G.

**LE PICARD, René.—“Divorce et bien public”.—Paris, 1946.**

El canonista Le Picard, doctor también en Derecho civil, ha adquirido modernamente justo renombre por sus valiosos estudios sobre derecho de familia, renombre que ahora viene a incrementar con la presente obra.

Contemplando el divorcio tal como hoy está regulado en las legislaciones francesa y belga, denuncia su maldad desde el punto de vista social: el bien público obliga a condenarlo. Es incompatible con los preceptos del Derecho natural. Y es socialmente nefasto; la sola perspectiva del divorcio incita a los esposos que no tienen certeza en sí han de avenirse a la vida común a retardar la procreación, con el subsiguiente decrecimiento de la natalidad, peligro mortal de la Francia contemporánea. El concederlo como remedio a los esposos moralmente desavenidos es una concesión ilegítima hecha al individuo en detrimento de la sociedad, y no hay que olvidar que el bien público debe siempre prevalecer sobre el interés privado.

Por eso la Iglesia, maestra del matrimonio religioso, protestó siempre contra las tendencias destructoras del vínculo matrimonial.

Como consecuencia de estos principios, el autor deduce que la demanda de divorcio sólo será legítima cuando exista una causa presente y suficientemente grave que la justifica; pero una causa de estos caracteres jamás puede darse, pues que más grave que ella será siempre la maldad del divorcio, y, por otra parte, con la separación de cuerpos se logran los mismos efectos prácticos que con el divorcio, sin sus nefastos inconvenientes. Por ello, concluye que, ni en Francia ni en Bélgica, un católico, ni incluso con la resolución de no contraer una segunda unión civil, jamás puede pedir el divorcio. Claro está que en el terreno de los puros principios no es necesaria esta argumentación para condenar el divorcio; pero el autor—que califica a su libro de obra de doctrina y de acción—quiere probar